

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[\*\*correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>11001 33 37 041 2020 00100 00</b>              |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>MODESTO ZUÑIGA VEGA</b>                        |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**AUTO 2022-525**

**ASUNTO**

Previo a resolver la solicitud elevada por el señor Modesto Zúñiga Vega córrase traslado del escrito presentado el 23 de junio del presente año, por el Ejército Nacional - Direccion de Sanidad – Medicina Laboral, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80f52f970b804d55fab0bd30d82d938ba76a505aec59304adb3b9bd100f3b5**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 11-001-33-37-041-2021-00042-00                        |
| ACCIONANTE: | BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS                       |
| ACCIONADO   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2022-527

Verificadas las actuaciones y antes de decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora **BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS**, a través de su apoderado doctor **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela del 15 de junio de 2021, que amparó su derecho fundamental de petición, requiérase de manera inmediata A PROTECCIÓN S.A<sup>1</sup> y a la AFP COLFONDOS<sup>2</sup> para que informen si ya realizaron las acciones tendientes para corregir y/o actualizar la historia laboral de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS en los periodos que presentan inconsistencias y que se describen a continuación:

<sup>1</sup> Correo de notificaciones judiciales: accioneslegales@protección.com.co  
<sup>2</sup> Correo de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co

| Año  | Meses                                                                                                |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1996 | Agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.                                                   |
| 1997 | Enero, febrero, diciembre.                                                                           |
| 1998 | Enero.                                                                                               |
| 1999 | Mayo, junio, octubre.                                                                                |
| 2000 | Abril                                                                                                |
| 2001 | Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. |
| 2002 | Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. |
| 2003 | Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.                                                    |
| 2004 | Mayo, junio julio, agosto, septiembre.                                                               |
| 2012 | Diciembre                                                                                            |

Los fondos requeridos deberán realizar la validación y de ser el caso, los posteriores ajustes de los tiempos relacionados anteriormente, en la medida en que la accionante haya estado afiliada esas entidades durante esos lapsos de tiempo.

Lo anterior teniendo en cuenta que Colpensiones, informó mediante escrito allegado el 4 de abril de 2022 que:

*"(...) El caso fue escalado con la dirección de Historia Laboral de esta Administradora, la cual, mediante oficio del 04 de abril de 2022 remitió la siguiente información al accionante:*

***"(...) Desde el año pasado se instanció solicitud Mantis N° 61192 (mecanismo establecido entre las AFPS para la atención de solicitudes judiciales), para que efectúen la revisión y procedente actualización de los ciclos anteriormente citados,***

***Por tal motivo, nuevamente se efectuó solicitud Mantis, esta vez bajo el radicado 66487 de fecha 09 de marzo de 2021, Colpensiones continua a la espera del pronunciamiento de las AFPS privadas. Adjunto a este oficio, encontrará la solicitud invocada.***

*" La comunicación fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT698739366CO por medio de la empresa de mensajería 472.*

*Por lo anterior, una vez se cuente con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de tutelar. (...)"*

Los fondos requeridos cuentan con el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia para aportar la información requerida.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70188335e30e2dfb752f2c9fd737591c0d9d2dccd81b0f6dff3e97a8b75e8b8

Documento generado en 06/07/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                                                                            |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN No.</b> | <b>11001 33 37 041 2021 00333 00</b>                                                                       |
| <b>ACCIONANTE:</b>    | <b>AURA LILIA PARDO</b>                                                                                    |
| <b>ACCIONADO:</b>     | <b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA<br/>(POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE<br/>SANIDAD) Y<br/>COLPENSIONES</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b>  | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>                                                                                    |
| <b>INSTANCIA:</b>     | <b>PRIMERA</b>                                                                                             |

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**A U T O No. 2022-526**

En atención a la solicitud que antecede y previamente a ordenar la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora **AURA LILIA PARDO**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Requerir a la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales, quienes hagan sus veces o en su defecto al funcionario que sea competente para que informe los trámites realizados para dar cumplimiento al

fallo de tutela emitido por este despacho el día 19 de enero de 2022.

2. Teniendo en cuenta el escrito allegado a este Despacho por el mayor Edison Javier Cantor Leal – líder procesos tutelados de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, córrase traslado a Colpensiones por el término de tres (3) días, para que allegue el cumplimiento respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a966ef819df1862796d491831165b1c910f53d38d949ce5e27ac89cf24cd79

Documento generado en 06/07/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicación:            | 11-001-33-37-041-2022-00201-00                      |
| Accionante:            | Personería Municipal de Paratebueno – Cundinamarca. |
| Accionado:             | ENEL – CODENSA E.S.P.                               |
| Acción constitucional: | Popular                                             |

Auto No. 2022-529

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción popular formulada por la Personería **Municipal de Paratebueno – Cundinamarca. Municipal de Paratebueno – Cundinamarca**, en contra de **ENEL Colombia S.A. E.S.P. ENEL – CODENSA**.

I. Consideraciones.

1. El personero municipal de Paratebueno – Cundinamarca, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 472 de 1998, pretende que la empresa de

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

servicios públicos ENEL – CODENSA, corrija la prestación del servicio público de energía, de manera tal que sea suministrado de manera eficiente, oportuna, continua y de calidad en todo el municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece:

*"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. **En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.**"*

A su turno, en lo pertinente el artículo 16 ejusdem, dispone que de *"las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito (...) del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."*

3. En el mismo sentido, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de la acción popular, lo siguiente:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o*

*local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”*

Finalmente, el artículo el numeral 7° del artículo 20 del Código General del Proceso, señala que corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito el conocimiento de la acciones populares cuando se trata de acciones populares que no sean competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del presente medio de control, se establece por el factor subjetivo, es decir, según la calidad del ente demandado (entidades públicas o privadas). Por ende, cuando la protección de los derechos e intereses colectivos se reclama por parte de una entidad de derecho privado, como ocurre en el presente caso, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito.

4. Revisado el escrito introductorio, es innegable que la competencia para conocer del presente medio de control constitucional radica en los Jueces Civiles del Circuito, en consideración a que el incumplimiento se reclama de la **empresa ENEL-CODENSA E.S.P.**

En ese sentido, se tiene que conforme el artículo 2° de los Estatutos Sociales de dicha compañía<sup>2</sup>, la misma tiene la siguiente naturaleza jurídica:

*“ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”*

---

<sup>2</sup> Ver en el siguiente enlace: <https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/3-inversionistas/enel-colombia-sa-esp/estatutos-enel-colombia.pdf>

En consecuencia, el Despacho no es competente para conocer de la presente acción, dado que, no está relacionada con acciones u omisiones de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas<sup>3</sup>. Por tal motivo, el competente sería el Juez Civil del Circuito de este distrito judicial, en Primera Instancia.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a dichos despachos judiciales. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

| Parte                                                                               | Dirección Electrónica Registrada            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Parte Accionante:</b><br><br>Personería Municipal de Paratebueno – Cundinamarca. | personería@paratebueno-cundinamarca.gov.co. |
|                                                                                     |                                             |

<sup>3</sup> Artículo 15, Ley 472 de 1998.

|                                                          |                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte Accionada:</b><br><br>ENEL Colombia S.A. E.S.P. | notificaciones.judiciales@enel.co<br>m<br>clientescolombia@enel.com<br><a href="mailto:contactenos.colombia@enel.com">contactenos.colombia@enel.com</a> |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64ec51afc981a5ec6e7ce007d579a347c3134aac2ed0e789f25d575abdde48dd  
Documento generado en 06/07/2022 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                               |                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>            | <b>11-001-33-37-041-2022-00203-00</b>                                                                                                                                                                                          |
| <b>Accionante:</b>            | <b>IRMA LLANOS GALINDO Y ERICSSON ERNESTO MENA</b>                                                                                                                                                                             |
| <b>Accionado:</b>             | <b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</b> |
| <b>Acción constitucional:</b> | <b>POPULAR</b>                                                                                                                                                                                                                 |

**Auto No. 2022-530**

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción popular formulada por los señores (a): Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO AMBIENTAL y otras autoridades.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

## **I. Consideraciones.**

1. Los señores IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 472 de 1998, pretenden que el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE y otras autoridades ambientales protejan las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en los humedales reconocidos de Bogotá tanto en el cuerpo de agua, su zona hídrica y en su zona de manejo ambiental y preservación ambiental, así como los diferentes corredores biológicos que los componen, como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

2.1 En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece:

*"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."*

2.2. De manera puntual, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones que pretendan proteger intereses colectivos dirigidas contra autoridades nacionales, en el numeral 14 de su artículo 152, dispone:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

2.3. A su turno, artículo 155 *ibidem*, dispone que es competencia de los jueces administrativos-en primera instancia- aprehender los procesos "*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

2.4 En este punto, cabe precisar que cuando la acción popular está dirigida contra autoridades nacionales y otras que no tienen esta categoría, ha prevalecido que la competencia del trámite constitucional la asume los tribunales administrativos, por estar implicada una entidad del orden nacional y por el fuero de atracción también conoce los asuntos relativos a los demás entes. En este sentido, ver los radicados: 68001-23-33-000-2018-00518-01(AP) A, 25000-23-27-000-2001-90479-04(AP) A acumulados 54001-23-31-004-2000-00428, 54001-23-31-004-2001-00122 y 54001-23-31-004-2001-0343; 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP)<sup>2</sup>.

3. De los criterios citados, se colige que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor funcional, por cuanto está dirigido contra autoridades públicas y una de ellas es del orden nacional.

En ese orden de ideas, este Juzgado Administrativo no es competente para conocer de la presente acción constitucional. Por tal motivo, se

---

<sup>2</sup> Procesos que versaron sobre acciones populares dirigidas contra el Ministerio del Medio Ambiente y otras autoridades que no tenían el carácter de nacional

remitirá la actuación de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** por competencia el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto.

**Tercero:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

| Parte                                                                                          | Dirección Electrónica Registrada en la acción constitucional                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte Accionante:</b><br><br><b>IRMA LLANOS GALINDO</b><br><br><b>ERICSSON ERNESTO MENA</b> | <a href="mailto:illanosplineambiental@gmail.com">illanosplineambiental@gmail.com</a><br><br>notificaprimeralineambiental@gmail.com |
| <b>Parte Accionada:</b>                                                                        |                                                                                                                                    |

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta, los criterios del lugar de los hechos o domicilio del demandado

|                                                      |                                                                                                                |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE       | procesosjudiciales@minambiente.gov.co -                                                                        |
| SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL                     | <a href="mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co">defensajudicial@ambientebogota.gov.co</a>               |
| CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL                        | buzonjudicial@car.gov.co                                                                                       |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS | notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co                                                                          |
| EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ      | <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40c770650d887849eb2d4370b267e96f24d520161ea419d81b2da4638ba738c  
Documento generado en 06/07/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11-001-33-37-041-2022-00209-00

**Accionante:** Fabiola Valencia de Vargas, en calidad de agente oficioso del señor Diego Fernando Vargas Valencia.

**Accionado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Famisanar E.P.S., Ministerio de Salud, Juzgado 61 del Circuito Administrativo de Bogotá, Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - Cárcel al Modelo de Bogotá.

**Acción de Tutela**

**Auto No. 2022-528**

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por la señora **Fabiola Valencia de Vargas**, en calidad de agente oficioso de su hijo **Diego Fernando Vargas Valencia**, en contra de la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**,

**Famisanar E.P.S., Ministerio de Salud, Juzgado 61 del Circuito Administrativo de Bogotá, Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - Cárcel al Modelo de Bogotá,** a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

*"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para*

*los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.*

*Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada<sup>[1]</sup> y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).*

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que la accionante, en su calidad de agente oficiosa de Diego Fernando Vargas Valencia, manifestó que este se encontraba recluido en la Cárcel "la Modelo" de Bogotá, cumplimiento la condena proferida por el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca por el delito de "violencia intrafamiliar".

En igual sentido, afirmó que luego de una golpiza que el sindicato sufrió al interior del instituto penitenciario en el mes de diciembre de 2018, padeció un "trauma craneoencefálico" que le hizo perder el

equilibrio, el control de esfínteres así como la capacidad de reconocer su entorno.

Manifestó la tutelante que el agenciado tuvo que ser atendido de urgencia y conforme la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal, se recomendó su traslado a una Unidad de Salud Mental. Con ocasión a lo anterior, según el relato de la accionante, el Juzgado Penal Municipal de Madrid, ordenó el traslado del recluso a un establecimiento psiquiátrico en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en donde tenía su arraigo familiar.

Señaló la agente oficiosa, que a pesar de la orden del Juez penal, y de unos fallos de tutela, no ha sido posible lograr el traslado del señor Diego Fernando Vargas Valencia, situación que desconoce sus derechos fundamentales, en tanto que no ha podido ser atendido por la especialidad psiquiátrica que requiere y se continúa recluso en un centro que no permite visitas ni tampoco presta la atención que requiere el agente oficioso.

En este orden de ideas, por un lado, no resulta clara cuál es la intención de la accionante, es decir, si lo que busca con la presente acción es obtener autorización por parte del INPEC para poder visitar al señor Diego Fernando Vargas Valencia en el centro carcelario, o si lo que busca es lograr la efectividad del traslado que ya fue ordenado, según su dicho, por el Juzgado penal del Madrid – Cundinamarca, y por otro Juez constitucional.

De otro lado, resulta igualmente difuso cual es el hecho vulnerador, o mejor, cuales son las conductas por acción o por omisión por parte del **Ministerio de Salud, Famisanar E.P.S., el Juzgado 61 del Circuito Administrativo de Bogotá y Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca**, que en su sentir, producen el desconocimiento de las garantías fundamentales del agenciado.

Nótese que dicha información no solo resulta relevante para determinar objetivamente cual es la vulneración iterada sino que también permitirá establecer la entidad competente para conocer de la presente súplica constitucional, pues el extremo pasivo está compuesto por un ente de orden nacional, y unos despachos judiciales respecto de los cuales, este Juzgado no es superior jerárquico.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días la accionante suministre mayor información respecto de los fallos de tutela que ha obtenido en torno a la situación particular del señor Vargas Valencia, aporte copia de tales sentencias, indique si respecto de los mismos inicio trámite de desacato, y puntualice cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referenciadas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Informe cuantas acciones de tutela ha presentado en torno a la situación particular del señor Diego Fernando Vargas Valencia, desde el año 2018 hasta la fecha, con precisión del Juzgado a quien correspondió el proceso y la fecha en que obtuvo el fallo.
- Indique si respecto de tales fallos, en caso de haber sido favorables, inició trámite o incidente de desacato.
- Aporte, si los tiene, copia de los fallos de tutela a que hizo referencia en la presente acción, así como de los incidentes de desacato que haya tramitado.
- Manifieste con precisión, si lo que persigue con la presente acción, es **obtener autorización por parte del INPEC para poder visitar al señor Diego Fernando Vargas Valencia** en el centro carcelario la Modelo de Bogotá, o si lo que busca, es **lograr la efectividad del traslado que ya fue ordenado, según su dicho, por el Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca, y por otro Juez constitucional.**

- Precise de manera puntual y clara, cual o cuales fueron los hechos, por acción o por omisión, que por parte del **Ministerio de Salud, Famisanar E.P.S., el Juzgado 61 del Circuito Administrativo de Bogotá y Juzgado Penal Municipal de Madrid – Cundinamarca**, generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad del señor Diego Fernando Vargas Valencia.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

**Tercero: Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

| Parte                                                      | Dirección Electrónica Registrada                                                                             |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte accionante:</b><br>Fabiola Valencia de<br>Vargas. | <a href="mailto:correoinformativo0203@gmail.com">correoinformativo0203@gmail.com</a><br>Teléfono: 3157786073 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddeb4e5b993c3159f81f7c402eb4f82fd4cbb35f11e5380c52b39e5f63cae69**

Documento generado en 06/07/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**